

de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad «La Previsión Mallorquina de Seguros, Sociedad Anónima» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de accidentes.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad «La Previsión Mallorquina de Seguros, Sociedad Anónima» para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo citado anteriormente.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.—El Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

682

ORDEN de 14 de diciembre de 2001 de ampliación de prestaciones en los ramos de vida, accidentes y enfermedad (excluida la asistencia sanitaria), a la entidad denominada Montepío Loreto Mutualidad de Previsión Social.

La entidad denominada Montepío Loreto Mutualidad de Previsión Social, inscrita en el Registro administrativo del artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de ampliación de prestaciones en los ramos de vida, accidentes y enfermedad (excluida la asistencia sanitaria), al amparo de lo previsto en el artículo 66 de dicha norma legal.

De la documentación que la mutualidad adjunta a la solicitud formulada se desprende que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Autorizar a la entidad denominada Montepío Loreto Mutualidad de Previsión Social con arreglo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados la ampliación de prestaciones en los ramos de vida, accidentes y enfermedad (excluida la asistencia sanitaria), de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la precitada norma legal.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.—El Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

683

ORDEN de 14 de diciembre de 2001 de extinción y subsiguiente cancelación en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad Mutua de Agentes Comerciales de España, Entidad de Previsión Social en liquidación.

La entidad denominada Mutua de Agentes Comerciales de España, Entidad de Previsión Social en liquidación, acordó en asamblea general celebrada el 22 de noviembre de 1991 la disolución y liquidación de la misma.

Por Orden de 25 de mayo de 1993 se revocó la autorización administrativa concedida a la Mutua de Agentes Comerciales de España, Entidad de Previsión Social en liquidación para el ejercicio de la actividad aseguradora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1.b) de la derogada Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Ultimado el proceso liquidatorio de la mencionada mutualidad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ésta solicita que sea declarada su extinción y se proceda a la cancelación de su inscripción del Registro administrativo previsto en el artículo 74.1 de la citada norma.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en su Reglamento, en relación con el proceso liquidatorio.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Declarar la extinción y subsiguiente cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de la Mutua de Agentes Comerciales de España, Entidad de Previsión Social en liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.5 de la citada Ley.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.—El Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

684

ORDEN de 14 de diciembre de 2001, de autorización a la entidad «Ibercaja Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en los ramos de accidentes y enfermedad (excluida la asistencia sanitaria).

La entidad «Ibercaja Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro administrativo de entidades aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización para operar en los ramos de accidentes y enfermedad, ramos números 1 y 2 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley 30/1995.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que «Ibercaja Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto autorizar a la entidad «Ibercaja Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», para operar en

los ramos de accidentes y enfermedad (excluida la asistencia sanitaria); ramos números 1 y 2 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la citada Ley 30/1995.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 2001.—El Ministro de Economía, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

BANCO DE ESPAÑA

685

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 10 de enero de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8909	dólares USA.
1 euro =	117,96	yenes japoneses.
1 euro =	7,4339	coronas danesas.
1 euro =	0,61720	libras esterlinas.
1 euro =	9,1795	coronas suecas.
1 euro =	1,4833	francos suizos.
1 euro =	90,88	coronas islandesas.
1 euro =	7,9510	coronas noruegas.
1 euro =	1,9550	levs búlgaros.
1 euro =	0,57597	libras chipriotas.
1 euro =	32,138	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	244,33	forints húngaros.
1 euro =	3,5626	litas lituanos.
1 euro =	0,5632	lats letones.
1 euro =	0,4018	liras maltesas.
1 euro =	3,5910	zlotys polacos.
1 euro =	28,647	leus rumanos.
1 euro =	218,7639	tolares eslovenos.
1 euro =	42,590	coronas eslovacas.
1 euro =	1.236.000	liras turcas.
1 euro =	1,6968	dólares australianos.
1 euro =	1,4254	dólares canadienses.
1 euro =	6,9478	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0740	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6450	dólares de Singapur.
1 euro =	1.171,09	wons surcoreanos.
1 euro =	10,1362	rands sudafricanos.

Madrid, 10 de enero de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

686

ACUERDO de 12 de diciembre de 2001, del Consejo de Seguridad Nuclear, por el que se delega el ejercicio de las competencias relativas a la concesión de exenciones al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en Instalaciones Nucleares.

La Ley 15/1980, de 22 de abril, constituyó el Consejo de Seguridad Nuclear como un Ente de Derecho Público, independiente de la Administración del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y como único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, rigiéndose por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno.

La Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por Servicios Prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear, que dio nueva redacción, entre otros, al artículo 2 de la Ley de creación de éste, estableció en la letra d) del mismo, como una de las funciones del Consejo, la de «llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, y hasta su clausura, al objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares establecidos para la instalación, con el fin de que el funcionamiento de dichas instalaciones no suponga riesgos indebidos, ni para las personas ni para el medio ambiente».

Por su parte, el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, estableció en el artículo 7 que en la concesión de las autorizaciones se haría constar, entre otros, los «documentos oficiales de explotación en base a los cuales se concede la autorización y trámite necesario para su revisión».

A su vez, los condicionados de las distintas autorizaciones específicas de explotación de las instalaciones, prevén que los cambios en las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y otros documentos sometidos a aprobación, conforme a las autorizaciones de explotación vigentes, deberán solicitarse a la Dirección General de Política Energética y Minas. Sin embargo, el Consejo de Seguridad Nuclear puede eximir temporalmente el cumplimiento de algún aspecto de tales documentos, informando a la Dirección General de Política Energética y Minas del inicio y de la finalización de la exención, de acuerdo con los términos que las propias autorizaciones contemplan, si razones de seguridad en la operación así lo aconsejan.

El ejercicio de esta competencia, atribuida al Consejo, requiere el respeto del procedimiento establecido para la adopción de acuerdos por los órganos colegiados, con el consiguiente retraso en la adopción de los mismos, demora que carece de justificación cuando la decisión resulta de urgencia y no supone una merma de los mecanismos de seguridad de las instalaciones nucleares.

De otra parte, el Consejo de Seguridad Nuclear dispone de un «Plan de Actuación ante Emergencias Nucleares o Radiológicas» cuyo objeto es el establecimiento de mecanismos de respuesta cuando se produzcan dichas circunstancias y que conlleva la existencia de un servicio de guardias asistido por personal técnico cualificado, hallándose al frente del mismo un alto cargo designado en virtud de acuerdos internos del Consejo.

En consecuencia, cuando la solicitud de exención del cumplimiento de alguna Especificación Técnica de Funcionamiento resulte urgente para los intereses de la instalación y no comporte menoscabo para la seguridad de las mismas, contrastada ésta previamente por el personal que forme parte del servicio de guardia, resulta necesario, con el fin de evitar perjuicios y retrasos indeseables, delegar la competencia para autorizar las exenciones al cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en el alto cargo que se encuentre al frente del dispositivo de emergencias del Consejo, cuando dicha autorización haya de emitirse de urgencia y coincidiendo con fines de semana, días feriados o períodos vacacionales.

Cumpliendo, por consiguiente, los criterios y requisitos justificativos de las delegaciones de competencias que figuran en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión del día 12 de diciembre de 2001, decidió adoptar el Acuerdo que se transcribe a continuación:

Primero.—Se acuerda delegar la concesión de exenciones de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en el alto cargo del Consejo de